JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva impropio incoada por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA**, **NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO**, **ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO**, **LUIS RODOLFO NIÑO** y **CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ incluyendo las costas y agencias en derecho aprobadas en las dos instancias y de conformidad con los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEPTIMO de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 26 de julio de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, Sala de decisión Civil Familia Magistrado Ponente Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Así las cosas al revisar el plenario se evidencia que efectivamente se cumplen los requisitos de que trata el artículo 306 del C.G. del P., pues en la referida sentencia proferida por el superior se resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR *los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas en esta providencia.*

SEGUNDO: REVOCAR *el numeral segundo de la sentencia apelada. En su lugar, DECLARAR civilmente responsable al demandado JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ, en un cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios causados a los demandantes Nelly del Carmen Mendoza Quintero, María Camila Salazar Niño, Carmen Fabiola Niño Mendoza, Claudia Patricia Niño Mendoza, Luis Rodolfo Niño y Adriana Isabel Sánchez Niño (…)*

TERCERO: *Como consecuencia de la anterior declaración: CONDENAR al demandado Jairo Antonio Sandoval Ramirez a pagar en favor de la demandante Maria Camila Salazar Niño – hija de la víctima – las siguientes cantidades de dinero (…)*

CUARTO: *(…)*

QUINTO: *Todos los valores anteriores se cancelaran en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generaran intereses a la tasa del 6% anual.*

SEXTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda conforme quedo expuesto en la motivación de esta sentencia.*

***SEPTIMO: CONDENAR** en costas de ambas instancias al demandado Jairo Antonio Sandoval Ramirez y en favor de los demandantes Nelly del Carmen Mendoza Quintero, María Camila Salazar Niño, Carmen Fabiola Niño Mendoza, Claudia Patricia Niño Mendoza, Luis Rodolfo Niño y Adriana Isabel Sánchez Niño por lo ya mencionado.*

Por lo que mediante proveído adiado del 02 de septiembre del año en curso este despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, ordenando en su numeral segundo que por secretaria se liquidaran las costas.

De esta manera como ya existe auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, conforme lo exige el artículo 305 del C.G.P. en su primer inciso, se tendrá en cuenta el trámite dispuesto por el artículo 306 ibídem, el cual estipula:

*"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia **y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo **se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".*

De modo que, encontrándose efectivamente la condena a favor de los demandantes y en contra de JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ, se deberá proceder a ordenar su pago, como en la parte resolutiva se dispondrá. Sin embargo en cuanto a la solicitud de librar mandamiento por las costas y agencias en derecho aprobadas en las dos instancias como también lo solicita la parte actora, este despacho no accederá a la misma por cuanto a la fecha no se encuentran liquidadas de manera concentrada de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., ni aprobadas, momento este último en el que nace el derecho a la parte para solicitar su ejecución.

Por último, en cuanto a lo notificación del demandado, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento se notificara por estado de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO, CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, LUIS RODOLFO NIÑO y ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO** y en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ,** pagar a la parte ejecutante en este trámite impropio, **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, CARMEN FABIOLA NIÑO, CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, LUIS RODOLFO NIÑO y ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

a) A favor de la demandante **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** – hija de la víctima -:

- Por lucro cesante consolidado la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS ($8.214.372,13)**

- Por lucro cesante futuro el monto de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($10.091.347,94)**

- Por daño moral la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo)**

b) Por daño moral a favor de **NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO** – madre de la víctima – la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000.oo)**

c) Por daño moral a favor de **CARMEN FABIOLA NIÑO, CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA** y **LUIS RODOLFO NIÑO** – hermanos –, **la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo)** para cada uno de ellos.

d) Por daño moral a favor de **ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO** – sobrina –, la de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo).**

e) Más los intereses moratorios que se causen a favor de los ejecutantes desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, esto es, desde el 02 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa del 6% anual.

CUARTO: NO ACCEDER a librar mandamiento por las costas y agencias en derecho solicitado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por **ANOTACION EN ESTADO** la presente providencia al ejecutado **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ** de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva impropio incoada por **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA**, **NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO**, **ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO**, **LUIS RODOLFO NIÑO** y **CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que este juzgado en audiencia del 03 de diciembre de 2018 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, interpuesta por la empresa SAN CARGAS LIMITADA, conforme a lo dicho en esta audiencia.*

SEGUNDO: DECLARAR *probada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, propuesta por la parte demandada. En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte demandante. FIJESE como agencias en derecho la suma de DIECISIES MILLONES DE PESOS ($16.000.000) en favor de los demandados, en partes iguales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554, del cinco (5) de Agosto de 2016.*

Sin embargo dicha decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y en segunda instancia se determinó:

PRIMERO: CONFIRMAR *los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas en esta providencia.*

SEGUNDO: REVOCAR *el numeral segundo de la sentencia apelada. En su lugar, DECLARAR civilmente responsable al demandado JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ, en un cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios causados a los demandantes Nelly del Carmen Mendoza Quintero, María Camila Salazar Niño, Carmen Fabiola Niño Mendoza, Claudia Patricia Niño Mendoza, Luis Rodolfo Niño y Adriana Isabel Sánchez Niño (…)*

TERCERO: *(…)*

CUARTO: *(…)*

QUINTO: *Todos los valores anteriores se cancelaran en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generaran intereses a la tasa del 6% anual.*

SEXTO: NEGAR *las demás pretensiones de la demanda conforme quedo expuesto en la motivación de esta sentencia.*

SEPTIMO: CONDENAR *en costas de ambas instancias al demandado Jairo Antonio Sandoval Ramirez y en favor de los demandantes Nelly del Carmen Mendoza Quintero, María Camila Salazar Niño, Carmen Fabiola Niño Mendoza, Claudia Patricia Niño Mendoza, Luis Rodolfo Niño y Adriana Isabel Sánchez Niño por lo ya mencionado.*

YAPS

Razón por la cual este Juzgado mediante proveído del 02 de septiembre de 2019 obedeció y cumplió lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta – Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, ordenando por secretaria liquidar las costas.

Al respecto y sobre la condena en costas impuesta en ambas instancias al demandado se deben hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto este Juzgado condeno en costas a la parte demandante fijándose como agencias en derecho la suma de $16.000.000 a favor de los demandados, en partes iguales, también lo es que para ese momento no se emitió pronunciamiento alguno respecto del demandado JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ, hoy declarado civilmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, pues recordemos que en esta sede de instancia fue declarada la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda, siendo revocada dicha decisión por el superior.

Así las cosas y de conformidad con la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cucuta donde condenan en costas en ambas instancias al demandado y teniendo en cuenta que este Juzgado no ha fijado Agencias en derecho a favor de los demandantes y en contra del demandado SANDOVAL RAMIREZ, es deber de esta funcionaria entrar a fijarlas conforme el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Para lo anterior, tendremos en cuenta la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cuantía del proceso, su naturaleza, lo dispuesto en el artículo 5° del referido acuerdo que nos muestra las tarifas a observarse las cuales se delimita en razón al valor de las pretensiones, así como lo preceptuado en el parágrafo 5° del artículo 3 del mencionado acuerdo que expone: *"...De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso,* ***en caso de que la demanda prospere parcialmente****, el juez podrá abstenerse de condenar en costas* ***o pronunciar condena parcial****, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho...".*

Así las cosas, hemos de señalar que en la demanda se solicitaron para cada uno de los demandantes multiplicidad de perjuicios más sin embargo en la sentencia de segunda instancia solo se reconoció el daño moral y para la menor además el lucro cesante, aunado a ello la condena se efectúo por un 50% por ciento dada la concurrencia de culpas que se estableció y se confirmo la orden dada por este despacho en torno a la falta de legitimación en la causa sobre uno de los demandados, entonces no se accedió a todo lo pedido sino se dio una condena parcial como lo alude la norma antes citada, por tanto para la fijación del cuantum revisaremos el siguiente cuadro y de allí derivaremos el monto:

DEMANDANTE	Perjuicio Solicitado en la demanda	Valor	Perjuicio Reconocido por el Honorable Tribunal	Valor
Claudia Patricia	Daño emergente	$5.000.000	**Daño moral**	**$10.000.000**

Niño Mendoza (hermana)	**Daño Moral** Daño en relación con el derecho a la vida. Daño en relación con el derecho a la familia y la tranquilidad.	**$73.771.700** $73.771.700 $73.771.700		
Nelly del Carmen Mendoza Quintero (madre)	Lucro cesante Perdida de Oportunidad **Daño moral** Daño en relación con el derecho a la vida Daño en relación con el derecho a la familia y la tranquilidad	$134.784.000 $125.000.000 **$73.771.700** $73.771.700 $73.771.700	**Daño moral**	**$30.000.000**
Carmen Fabiola Niño Mendoza (hermana)	**Daño moral** Daño en relación con el derecho a la vida Daño en relación con el derecho a la familia y la tranquilidad	**$73.771.700** $73.771.700 $73.771.700	**Daño moral**	**$10.000.000**
María Camila Salazar Niño (hija)	**Lucro cesante** Perdida de Oportunidad **Daño moral** Daño en relación con el derecho a la vida Daño en relación con el derecho a la familia y la tranquilidad	**$134.784.000** $125.000.000 **$73.771.700** $73.771.700 $73.771.700	**Lucro cesante consolidado** **Lucro cesante futuro** **Daño moral**	**$8.214.372,13** **$10.091.347,94** **$30.000.000**
Luis Rodolfo Niño (hermano)	**Daño moral** Daño en relación con el derecho a la vida Daño en relación con el derecho a la familia y la tranquilidad	**$73.771.700** $73.771.700 $73.771.700	**Daño moral**	**$10.000.000**
Adriana Isabel Sánchez Niño (sobrina)	**Daño moral** Daño en relación con el derecho a la vida Daño en relación con el derecho a la familia y la tranquilidad	**$73.771.700** $73.771.700 $73.771.700	**Daño moral**	**$5.000.000**
TOTAL		**$1.852.458.600**		**$113.305.720.07**

Si aplicamos las tarifas del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura encontramos que las mismas se toman con base en las pretensiones, pero como la condena es parcial, solo tendremos lo cuantificado en las pretensiones para los daños que fueron reconocidos por el Tribunal y que aparecen en negrilla y subrayado en el anterior recuadro, esto es, el daño moral para todos los demandantes y el lucro cesante además para MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO, los que nos arroja un valor $577.414.200.

YAPS

Sumado a lo anterior se recuerda como se dijere en precedencia, que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA SANCARGAS fue excluida de la condena por encontrarse probada la falta de legitimación y a su vez el señor JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIRE fue condenado por el superior en un ciento (50%) debido a la concurrencia de culpas, razón por la cual del total anteriormente expuesto ($557.414.200) tendremos el 50%, esto es $288.707.100 como la base para sacar el porcentaje de las agencias en derecho, el cual será del tres por ciento (3%), dando como resultado la suma de $8.661.213, aclarando que el despacho toma el porcentaje del 3%, atendiendo el parágrafo 3° del artículo 3° del acuerdo No. PSAA16-10554, que enseña: *"...Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, **en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos**. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje**, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior..."*, quedando de esta manera fijadas las agencias de derecho.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de los demandantes y en contra del señor **JAIRO ANTONIO SANDOVAL RAMIREZ,** la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($8.661.213)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Reivindicatorio propuesto por los señores **MARIA ISABELIA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ y LUIS FERNANDO SUESCUN GONZALEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente caso tenemos que mediante providencia del 27 de agosto hogaño, este Despacho Judicial después de percatarse de que ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, al momento de la interposición de la demanda, ya había cumplido con la mayoría de edad, decidió tenerla como única demandada dentro del trámite, por lo que se le ordenó a la demandante realizar su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y así mismo corrérsele el traslado por el término de 20 días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

Vale la pena resaltar, que frente al anterior proveído el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio con el de apelación (fl. 134-135 cuaderno principal), siendo resuelto el mismo mediante providencia del 12 de noviembre hogaño, y decidiéndose no reponer el auto y no conceder el recurso de apelación por ser improcedente, sin que a la fecha la parte demandante haya emitido un pronunciamiento respecto de la notificación que le fue ordenada.

Conforme a lo que precede, y al tener de presente que la parte demandante no ha efectuado diligencia alguna tendiente a surtir la notificación de la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso tal y como fue advertido en el numeral **TERCERO** del auto de fecha 27 de agosto de 2019, resulta procedente **REQUERIR** al extremo activo para que en el término de treinta (30) días promueva la carga procesal de notificar a la señora **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, so pena de declararse el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento anterior que resulta totalmente procedente en este asunto, ante la inexistencia de medidas cautelares que practicar, pues se recuerda que la parte demandante mediante memorial obrante a folio 54 del expediente desistió de la solicitada en la demanda, siendo aceptado dicho desistimiento mediante proveído del 14 de septiembre del 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído,

promueva la carga procesal de notificar a la señora **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO,** tal y como lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

carsil

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Servidumbre promovido por **SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIAYO**, contra **EXCOMIN S.A.S. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA**; para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 16 de septiembre de 2019, proferido por éste despacho, visto a folio 15 del cuaderno de excepciones previas.

1. ANTECEDENTES

Bien, tenemos que mediante auto de fecha 09 de agosto hogaño, el Despacho en virtud de la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada EXCOMIN S.A.S., decidió declarar parcialmente probada la misma, ordenando la vinculación de los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN y RAMÓN AREVALO, MOISÉS QUINTERO, JORGE JÁCOME MANTILLA, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICACIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, LUIS ALFONSO ORTIZ CORREDOR, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO RETES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA, como litisconsortes necesarios.

Posterior a ello, mediante providencia del 16 de septiembre de 2019, en virtud de la ausencia de la notificación de la totalidad de los vinculados, carga que le correspondía al extremo activo en este trámite, se procedió a requerirlo para que en el término de 30 días efectuara las respectivas notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1° del artículo 317 ibídem (fl. 15).

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Como argumento central del recurso, indica la parte demandante que el mismo debe ser modificado en el sentido que el requerimiento para el aporte de las direcciones de las nuevas personas vinculadas también se establezca como carga de la parte demandada, especialmente a la empresa EXCOMIN S.A.S., en virtud de que fueron ellos quienes solicitaron su convocatoria a este trámite y por tanto deben conocer su lugar de ubicación para procurar las notificaciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se le requirió para que en el término de 30 días contados a partir de su notificación, informe al Despacho las direcciones de notificación de

las personas naturales y juridicas vinculadas como litisconsorte necesarios y así mismo proceda en el mismo término a materializar a cabalidad de manera íntegra y correcta su notificación en los términos y especificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. de P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 ibídem.

Vale referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a su juicio debe imponérsele como carga también a la parte demandada, más específicamente a EXCOMIN S.A.S., aportar las direcciones de las personas vinculadas, por cuanto fue esta entidad quien solicitó su convocatoria a través de las excepciones presentadas.

Previo a entrar a resolver lo antepuesto, resulta imperioso analizar la figura del litisconsorte, siendo preciso señalar que frente a este fenómeno, se desprenden dos formas totalmente diferentes, como lo sería el **necesario** y el **facultativo**, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 20 de septiembre de 2001, reiterado en el de 31 de mayo de 31 de mayo de 2012, expedientes 2001-00114 y 2003-0027, señaló que:

> *"'[e]l litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo y el necesario. El primero, también llamado **voluntario**, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como 'litigantes separados' (...) El litisconsorcio **necesario** puede originarse en la '**disposición legal**' o imponerlo directamente la '**naturaleza**' de las '**relaciones o actos jurídicos**', respecto de los cuales '**verse**' el proceso, presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, '**en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos', o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...'***

Conforme a ello, y aterrizando sobre el tema que ocupa nuestra atención en esta oportunidad, se ha de señalar en primer lugar, que la decisión adoptada mediante auto del

09 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró parcialmente probada la excepción presentada por la demandada y a su vez se ordenó la vinculación del litisconsorte necesario, no obedeció en su totalidad a la solicitud elevada por el extremo pasivo, pues en esa oportunidad se consideró que la vinculación era necesaria por la naturaleza misma del asunto, ya que al encontrarnos situados frente a un proceso de servidumbre, reglado en el artículo 376 del Código General del Proceso "***se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda***", concluyéndose con ello, que era deber del demandante comprender la totalidad de las partes que pudieran tener derechos reales sobre los predios que se pretenden afectar con las resultas de este trámite.

Por ende, no puede pretender el recurrente que se le imponga carga alguna a la demandada respecto de las gestiones tendientes a que se realice de manera correcta la notificación de las partes, pues como ya se mencionó, era su deber legal incluir en la demanda a todas las personas que se vincularon como litisconsorte necesario; sin embargo, ello no sucedió de esa manera, y si bien es cierto este Despacho procedió a admitir esta demanda sin la integración de las personas mencionadas, lo cierto es que en virtud de lo reglado por el artículo 61, se procedió posteriormente a realizarse, teniendo en cuenta que el mencionado articulado señala textualmente que *"En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Ahora bien, si en gracia de discusión se estableciera una carga en cabeza de la demandada para gestionar la notificación de las partes vinculadas, la misma carecería de sentido, pues no se tendría una consecuencia jurídica frente a ella que la obligara a realizar en debida forma el deber que se le imponga; sumado a ello, es preciso manifestar que según nuestra codificación procesal, es deber de la parte **INTERESADA**, la gestión de la notificación de la siguiente manera:

Cuando se trate de la notificación personal, señala su numeral 3° del artículo **291** del C.G. del P., que "***La parte interesada*** *remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*", del mismo modo lo establece el art. **292** ibídem cuando expone que "*El aviso será elaborado por el* ***interesado****, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*".

De lo antedicho, se concluye que el legislador le impone el deber al demandante como interesado dentro del proceso, de efectuar las gestiones que tenga a su alcance para que se realicen las notificaciones pertinentes a las personas que deban ser vinculadas, siendo dichas gestiones las contenidas en los artículos 291, 292 y 293, este último en consonancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Ahora bien, no escapa de la órbita de esta funcionaria judicial que uno de los alegatos utilizados por parte del recurrente para que se reponga el auto de fecha 16 de septiembre

de 2019, es el aparente desconocimiento de las direcciones de las personas que fueron vinculadas como litisconsortes necesarios, no teniendo vocación de prosperidad el mismo por las razones que fueron señaladas en presidencia, ya que la normatividad vigente le otorga a la parte interesada las suficientes herramientas para que se lleve a cabo el trámite de notificación, siendo la **personal** y la de **aviso** la predilectas en pro de respetar las garantías procesales de las partes, pero ante la imposibilidad de las mismas, por falta de conocimiento de las direcciones de notificación, también establece un procedimiento por medio del cual dar a conocer esta situación, y que del cual, se ha de decir, en este caso brilla por su ausencia su iniciación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de septiembre de 2019, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días efectuara las respectivas notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1° del artículo 317 ibídem.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DEL ANTERIOR NUMERAL, y en armonía con lo regulado por el artículo 118, inciso 4°, se advierte a la parte demandante que los términos señalados en la providencia recurrida, comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.f

Ref. Posesorio
Rad. 54-001-31-53-003-2019-000327-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 28 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 59.999 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Posesoria propuesta por el doctor **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA** en su condición de apoderado judicial de la señora **GLADYS SOFÍA FRESNEDA,** contra el señor **EDWIN FORERO y demás invasores.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

A. Respecto de la solicitud de medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se debe señalar que la misma no se torna procedente en el presente caso, por cuanto en primer lugar, el literal A) del artículo atrás mencionado establece que habrá lugar a ella cuando *"verse sobre dominio u otro derecho real principal"*, y por la naturaleza del presente proceso, ello no acaece en el caso concreto, por cuanto la misma versa sobre la posesión del bien; por otro lado, del literal B) ibídem, se desprende que se podrá decretar la medida de inscripción cuando sea *"sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado"*, y conforme a la documental vista a folios 16 a 21 del expediente, se vislumbra que ello tampoco corresponde a la realidad fáctica existente.

B. Corolario a lo antepuesto, y al concluirse que las medidas cautelares no se tornan procedentes en el presente caso, ello conlleva a una consecuencia juridica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisible "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"., pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1° del artículo 590 ibídem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante.

C. Del mismo modo es importante señalar que si bien el demandante afirma que la invasión de la posesión ha sido efectuada por el señor EDWIN FORERO "*y demás invasores*", no resulta menos cierto que en ningún

aparte de su libelo expone imposibilidad alguna de determinar quiénes son las demás personas que están ocupando el bien, requiriéndosele para que realice una aclaración en ese sentido.

D. Por otro lado, en lo que tiene que ver con el juramento estimatorio obrante más específicamente en el folio 6 del expediente, se debe exponer que en el mismo se mezclan aspectos que se relacionan en lo que tiene que ver con la cuantía del proceso y la estimación que se debe señalar de forma clara conforme a lo reglado en el artículo 206 del C.G. del P., situaciones que son totalmente distintas, por ende y en aras de darle una mayor claridad a lo relacionado con ese requisito, se le requiere para que adecue esa situación y lo separe en un acápite diferenciado de lo antes mencionado, debiendo estimarlo razonadamente, discriminando en debida forma cada uno de sus conceptos, pues si se tiene en cuenta que alega la condena de perjuicios económicos que dejo de percibir por 8 meses, cada uno por $500.000, lo que da como resultado un total de $4.000.000, sin ser entendible por qué señala la suma de más de $8.000.000.

E. Por último, se le debe exponer al extremo activo en este trámite, que la pretensión en caminada tanto a la restitución del bien, al pago de la multa, como la condena de los perjuicios económicos, por la naturaleza del proceso que se incoa, debe estar presidida de la respectiva declaración de la perturbación, por lo que se le requerirá al demandante también para que adecue las pretensiones conforme a lo señalado.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

e.r.a.l.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente conflicto negativo de competencia propuesto por el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, respecto del conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por WILSON ORLANDO SÁNCHEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial en contra de ANA DEL CARMEN NAVARRO para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 04 de Septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019 rechaza la demanda por carecer de competencia para ello, lo que soporto con lo dispuesto en el Numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en consecuencia dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera de conocimiento del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de La Libertad, por ser esa la localidad en la cual reside la parte demandada.

Por lo anterior, paso a conocer del asunto el Juzgado Primero De pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, el cual mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2019, se abstiene de avocar el conocimiento del asunto y como consecuencia de ello plantea conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, esto, bajo el siguiente entendido:

Que si bien es cierto que en el escrito de la demanda se establece que la ubicación del bien inmueble corresponde a la Calle 20 # 9-26 y 9-28 del Barrio La Libertad de esta ciudad, la cual hace parte de la comuna 4; no puede perderse de vista que las pretensiones de la demanda, es decir el capital solicitado más los intereses, ascienden a la suma de ($38.418.580); monto que corresponde a un asunto de menor cuantía y no de mínima (hasta 40 smmlv); y por ello debe ser del conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Consecuente con lo anterior, afirma que no le resulta de recibo lo expuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, al pretender eludir su competencia pese a que la misma se encuentra asignada por la ley, en razón a la cuantía y al territorio, como se predica en este asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular. Según el tratadista Couture, "*Competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer de determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de la jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la misma que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la jurisdicción.*"

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

> *"Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
>
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales..."*

De acuerdo con la norma trascrita, para que pueda surgir el conflicto negativo de competencia, necesariamente deben existir dos declaraciones; que consisten en que el Juez que está conociendo del proceso se declare incompetente y así se lo comunique al Juez que cree debe conocerlo, y el que recibe la actuación se declare a su vez incompetente, suscitándose así una colisión que suspende la competencia para actuar válidamente en los dos jueces y que debe ser por lo tanto resuelta por la autoridad judicial correspondiente, según fuere el caso.

Como primera medida debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como "*aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas" (Sentencia T-308 de 2014).*

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*". Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales

1°, 3° y 5° del Articulo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

Pues bien, se observa del libelo de la demanda, específicamente que en el acápite de notificaciones e incluso en los hechos, se enuncia que el domicilio de la demandada corresponde a la Calle 20 No. 9-26 y 9-28 del Barrio la Libertad de Cúcuta. Dirección en mención que en efecto corresponde a la de ubicación del bien inmueble otorgado en hipoteca, lo que en todo caso se ajusta a lo establecido en el Numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: *" **En los procesos en que se ejerciten derechos reales,** en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y demás bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."***

Entonces, atendiendo a lo anterior, en principio diríamos que sería el Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples, el competente para conocer de este asunto, dado el principio de desconcentración y demás aspectos regulatorios de ello, que fueron expuestos anteriormente.

Sin embargo, deteniéndonos en las pretensiones que fueron solicitadas en la demanda encontramos que dando aplicación estricta a lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso para la determinación de la cuantía, es decir, liquidándose la obligación *"**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación",*** nos arroja un valor aproximado Treinta y Ocho Millones Cuatrocientos Dieciocho Mil Quinientos Ochenta ($38.418.580), lo que nos lleva a concluir que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto supera los (40 SMLMV) de que trata el inciso 2° del artículo 25 de la misma codificación.

Entonces, al no tratarse de un asunto de mínima cuantía que es lo que precisamente radicaría la competencia ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en este caso en el la ciudadela La Libertas, tal como lo estipula **el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso**, debe decirse que en efecto no es el Juzgado en mención el competente para conocer de esta demanda, sino el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, quien en primera oportunidad habría dispuesto el rechazo de la demanda referenciada.

Bajo esta línea argumentativa, se considera que le asiste razón al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al declarar la colisión de competencia, como así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído, y de consiguiente se dispondrá remitir el expediente al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta** para que avoque el conocimiento del asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la colisión de competencia declarada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LIBERTAD**, por las razones anotadas en la parte motiva este proveído.

SEGUNDO; DECLARAR que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad es el competente para conocer de la demanda Ejecutiva Hipotecaria propuesta por **WILSON ORLANDO SÁNCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA DEL CARMEN NAVARRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al mencionado despacho judicial a fin de que avoque el conocimiento del asunto, continuando con el trámite pertinente.

CUARTO: COMUNÍQUESE de lo aquí decidido al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LIBERTAD,** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S